--- Trelew, de septiembre de 2013.----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 8, el recurso de reposición con apelación en subsidio de fs. 9/11vta., la resolución de fs. 12 que rechazó la reposición y concedió la apelación en subsidio, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que a fs. 3/vta. los presentantes dedujeron demanda de divorcio vincular por presentación conjunta (sic), que fundaron en el art. 214, inc. 2º del Código Civil (cargo 30/07/2013, fs. 3vta); afirmaron, sintéticamente, que contrajeron matrimonio el 03/09/2010, y que se encuentran separados de hecho desde hace más de dos (2) años sin intención de continuar la relación. ----------

--- A fs. 8 el juez de grado rechazó "in limine" la petición en razón de no hallarse cumplidos los plazos de los arts. 214, inc. 2º y 215 del Código Civil. ----------

--- **II.-** Contra ese auto las partes dedujeron el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 9/11vta. Sostuvieron, en lo conducente, que el juez dejó de lado los hechos del caso y la realidad conyugal; los artículos invocados son inconstitucionales por violar derechos personalísimos; existe un desajuste entre esas normas y la realidad social, que describen desde su punto de vista; la decisión del juez obliga a recurrir a las causales del art. 202 del Código Civil, generando conflictos –dicen– donde no los hay o a seguir casados en matrimonio aparente y ficticio (sic). Agregaron que intentan dar marco jurídico a su realidad de vida, no afectan derechos de terceros o colisionan con el orden jurídico; no existe impedimento legal válido que los coaccione a esperar y posponer proyectos personales; citó jurisprudencia que consideró aplicable. ----------

--- Sobre esta base solicitaron que se revoque la resolución de fs. 8, se declare inconstitucional los art. 214, inc. 2º, y 215 del Código Civil; y oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar al divorcio por presentación conjunta. ----------

--- A fs. 12 el juez "a quo" rechazó la revocatoria y concedió la apelación en subsidio.--

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 8 por las siguientes razones. ----------

--- En rigor, el divorcio vincular se pidió con fundamento en la causal objetiva del art. 214, inc. 2º, del Código Civil, y la jurisprudencia corriente interpreta que el lapso de tiempo de tres (3) años que, como recaudo exige esa norma, debe estar cumplido al momento de promoverse la demanda, porque tal es un hecho determinante que debe haberse producido efectivamente antes de su invocación ante la justicia para lograr el consecuente divorcio (conf. Cám. Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 14/11/2002, "S., F. A. c. S., A. N.", en DJ 2003–12, 316, La Ley Online, cita: AR/JUR/5270/2002; López Mesa, Marcelo, "Código Civil anotado con jurisprudencia", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 134, n. 304). ----------

--- Cotejando las constancias de autos –arrimadas por las partes– surge que el matrimonio se concretó el 03/09/2010 (acta de fs. 2) y que, según afirmaron, convivieron solo un mes; de modo que el plazo de tres (3) años que prevé la norma

invocada como causal objetiva se cumple recién el 03/10/2013; incluso así, si hubieran promovido el divorcio vincular por presentación conjunta (doc. arts. 214, inc. 2º, y 215 del Código Civil). Por lo cual, considerando el cargo de fs. 3vta. (30/07/2013), la demanda es extemporánea por prematura; y toda vez que a estas pautas se ajustó el juez "a quo" corresponde confirmar la decisión de fs. 8 por no haber agravio computable (conf. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2003, T. 2, p. 69 y sig.). ----------

--- **IV.-** Ahora bien, cabe considerar que por como se planteó el caso en la instancia de grado, la inconstitucionalidad de los arts. 214, inc. 2º, y 215 del Código Civil pedida con el recurso de fs. 9/11vta. no puede admitirse. Así, pues no sólo aparece como una reflexión tardía de las partes sino, también, contradictoria con su propia voluntad anterior expresada al pedir el divorcio vincular. ----------

--- Tanto sea que se considere que las partes encuadraron su demanda en los términos del art. 214, inc. 2º, del Código Civil, como expresamente invocaron (fs. 3, punto I; fs. 3vta., punto V), o en los términos del art. 215 del Código Civil, según el título del escrito de demanda, lo cierto es que con su petición se sometieron a un régimen jurídico específico en el que el lapso de tres (3) años es un presupuesto para la consecuencia que pretenden, y es inadmisible su posterior impugnación aún con base en normas constitucionales. Tal es la doctrina de la Corte Suprema de la Nación desde el leading case en "Gath & Chavez" de 1927 en Fallos 149:137 y los subsiguientes casos "Ardissone" de 1963, Fallos 255:216; "Casañas" de 1971, Fallos 279:350; "Palomeque" de 1974, Fallos 290:216; "Tiscornia" de 1987, Fallos 310:1623; "Banco del Chaco" de 1988, Fallos 311:1880; "Bidone" de 1993, Fallos 316:1802; "Comodoro Rivadavia Tv" de 1994, Fallo 317:524; entre otros. Esta también es la doctrina de nuestro Superior Tribunal de Justicia, en la causa "P. S.C.A.", Sentencia Definitiva nº 002 (Protocolo de 1999). Y es el criterio que esta Sala sigue y aplica (así, v.g., S.D.L. nº 22 de 2010 en "C., F. J. y otra c/ N., A. y otro s/ Acción meramente declarativa", expte. nº 212/2010-r.C.A.T.; entre otras). ----------

--- Por lo expuesto se rechaza el recurso de apelación en subsidio de fs. 9/11vta. y se confirma la resolución de fs. 8 en lo que fue objeto de agravios. ----------

--- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en la incidencia, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios de la Dra. M. S. M. en la suma de $855 (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 13 y 32, párr. final, ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 8 en lo que ha sido objeto de agravios. ----------

--- Imponer las costas en el orden causado. ----------

--- Regular los honorarios de la Dra. M. S. M. en la suma de $855. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO